

Resolución No.

1098

05 NOV 2019

Por medio de la cual se revoca la *Resolución No. 1074 de 2019*, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC- SI-011-2019 OBJETO: MEJORAMIENTO DE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA VÍA PRIMARIA QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE CICUCO, TALAIGUA NUEVO Y MOMPOX, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

El Secretario de Infraestructura del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y en especial lo contemplado en el Decreto 05 de 2018, expedido por el señor Gobernador de Bolívar.

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de sus competencias legales **EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA**, elaboró estudios tendientes a contratar **MEJORAMIENTO DE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA VÍA PRIMARIA QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE CICUCO, TALAIGUA NUEVO Y MOMPOX, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Que acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la mencionada dependencia los estudios previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado. Esos estudios hacen parte del expediente contractual.

Que se ha verificado por parte de la Administración Departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: **TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$30.570.757.919) M/CTE** Amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente y que hace parte integral del presente acto.

Que la modalidad de selección corresponde a la de Licitación Pública, de que trata los artículos 24, 25 y 30 de Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2º y el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, artículo 89 de Ley 1474 de 2011, artículos 220 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015.

Que mediante *Resolución No. 1074 de 2019*, la Secretaría de Infraestructura ordenó la apertura de la selección, una vez fueron contestadas las observaciones presentadas en el término correspondiente y procedió a la publicación del Pliego de Condiciones Definitivos del Proceso de Selección.

Que se recibieron observaciones extemporáneas, a la cual no se le dio respuesta y por ende no se le aclaró al observante lo solicitado. Que la mencionada falta de contestación a la observación presentada podría incidir en la formulación y estructuración de la propuesta, situación potencialmente puede atentar contra los principios de igualdad, libre concurrencia entre otros y contra el interés público y social que la Administración tiene el deber de preservar.

Que, de acuerdo con lo anterior, se requiere tomar las decisiones administrativas

Resolución No. **1098** 05 NOV. 2019

Por medio de la cual se revoca la *Resolución No. 1074 de 2019*, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC- SI-011-2019 OBJETO: MEJORAMIENTO DE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA VÍA PRIMARIA QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE CICUCO, TALAIGUA NUEVO Y MOMPOX, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

correspondientes para no continuar el desarrollo de la convocatoria pública, hasta tanto se resuelva la mencionada observación.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece como posibilidad que la administración ante un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, proceda a la revocatoria del mismo.

Que esta disposición encuentra su sustento normativo, además, en la denominación de Colombia como un Estado Social de Derecho, que, según las voces del artículo primer de la Carta Política, significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que, al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para asegurar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación..."*

Que es indispensable destacar que no es la vía judicial la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque de manera directa, los actos por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria en si misma tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso respecto al tema en comento que *"La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir,*

Resolución No. 1098

Por medio de la cual se revoca la *Resolución No. 1074 de 2019*, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC- SI-011-2019 OBJETO: MEJORAMIENTO DE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA VÍA PRIMARIA QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE CICUCO, TALAIGUA NUEVO Y MOMPOX, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior".

Que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el mismo sentido ha establecido que se puede revocar discrecionalmente el acto administrativo de apertura hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, situación que se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta que, a la fecha de expedición del presente acto, no se ha cumplido la fecha prevista para el cierre del proceso. Textualmente señaló el Consejo de Estado: (...) *En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.*

Por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la *Resolución No. 1074 de 2019*, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC- SI-017-2019 OBJETO: : MEJORAMIENTO DE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA VÍA PRIMARIA QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE CICUCO, TALAIGUA NUEVO Y MOMPOX, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

SEGUNDO: Ordenar la publicación de la observación extemporánea, dar respuesta a la misma, así como las demás observaciones que se presenten. Téngase como válidas las observaciones presentadas y las respuestas emitidas previas a este acto administrativo.

TERCERO: Ordenar la publicación de este acto en la página web de contratación www.colombiacompra.gov.co.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado a los

05 NOV. 2019


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
DULIS GARRIDO RAAD
Secretario de Infraestructura
Delegado.